



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, agosto dos (02) del año dos mil veintidós (2022).

*Auto Interlocutorio No. 336*

*Verbal 25-817-40-89-001-2022-00329-00*

*Demandante: SANDRA PATRICIA ORTEGA TABARES*

*Demandado: CLAUDIA BALBINA GUAQUE DIAZ*

Revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En el presente caso se promueve demanda de declaración y solución de sociedad de hecho promovida por la señora SANDRA PATRICIA ORTEGA TABARES contra CLAUDIA BALBINA GUAQUE DIAZ; asunto del cual no es competente para conocer este Juzgado.

Lo anterior, en virtud del artículo 20 del C.G.P. el cual establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, señalando en el numeral 4º que dichos jueces son competentes para conocer del siguiente asunto: *“De las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”* (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente proceso de declaración de sociedad de hecho es el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá – reparto; a quien se remitirá el proceso para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR la presente demanda**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por falta de competencia para conocer de la misma.
2. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, envíese las presentes diligencias a los **Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (reparto)**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
**JUEZ**

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 023 de **AGOSTO 03**, a las 8:00 a. m. Secretaria,

**YENNY MARCELA**  
**LEON MESA**